



RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2017, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación de la Sentencia n.º 160/2017, de 24 de abril, del Juzgado de lo Social número 3 de Badajoz, por la que se declara la nulidad de determinados artículos del "Convenio Colectivo de la Comunidad de Regantes de Montijo y Talavera la Real". (2017061559)

Vista la Sentencia n.º 160, de 24 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Badajoz, recaída en el procedimiento 195/2017, seguido por demanda de la Dirección General de Trabajo frente a las partes firmantes del "Convenio Colectivo de la Comunidad de Regantes de Montijo y Talavera la Real", sobre impugnación de los artículos 10, 11 y 30 del citado convenio.

Y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Diario Oficial de Extremadura n.º 24, de 5 de febrero de 2016, se publicó la Resolución de 21 de enero de 2016, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordenaba inscribir en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicar en el Diario Oficial de Extremadura, el "Convenio Colectivo de la Comunidad de Regantes de Montijo y Talavera la Real", suscrito con fecha 20 de julio de 2015.

Segundo. Con fecha 29 de enero de 2016 la Dirección General de Trabajo cursó a la Comisión Negociadora del Convenio advertencia sobre posible conculcación de la legalidad de los artículos 10, 11 y 30 del Convenio Colectivo antes citado, concediendo un plazo de dos meses a fin de que reconsiderara el contenido de dichos artículos.

Tercero. Transcurrido ampliamente el plazo de dos meses concedido a la Comisión Negociadora para modificar los preceptos del convenio supuestamente vulneradores de la legalidad, la Dirección General de Trabajo, en base a la atribución conferida por el artículo 90.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, adopta acuerdo, con fecha 27 de junio de 2016, por el que se da traslado del expediente del convenio a la Abogacía General de la Junta de Extremadura, a fin de formalizar demanda de oficio en virtud del procedimiento regulado en los artículos 163 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Cuarto. En fecha 2 de mayo de 2017 tiene entrada en la Dirección General de Trabajo la Sentencia de referencia, por la que se estima totalmente la demanda interpuesta y, en consecuencia, se declara la nulidad de los artículos 10 (párrafo tercero), 11 (en lo referente a la duración mínima de la excedencia voluntaria) y 30 del "Convenio Colectivo de la Comunidad de Regantes de Montijo y Talavera la Real".



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 a) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y 3.3 a) del Decreto 182/2010, de 27 de agosto, por el que se crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán objeto de inscripción "las comunicaciones de la autoridad laboral a la jurisdicción competente en los supuestos del artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, así como las sentencias recaídas en dichos procedimientos".

Segundo. El artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, dispone que cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del convenio colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiera insertado.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero. Ordenar la inscripción de la citada Sentencia en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de junio de 2017.

La Directora General de Trabajo,
SANDRA PACHECO MAYA

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº TRES DE BADAJOZ**

Procedimiento: 195/2017 SENTENCIA 160/17

En la ciudad de Badajoz, a 24 de abril de 2017

Da. M. Ángeles Vicioso Rodríguez, Juez de refuerzo en el Juzgado de lo Social Número Tres de Badajoz, ha visto los autos número 195/2017 instados por la letrada de la Junta de Extremadura contra la Comunidad de Regantes de Montijo y Talavera la Real representada por D. Francisco Marcos Pérez y D. Javier Aguado Ramos y los Delegados de Personal de la organización sindical CC. OO, D. Juan A. Fortuna Correa, D. Cándido Castillo Collado, D. Francisco Rico Esteban y D. Manuel Hernández Broncano sobre impugnación de convenio.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 4 de abril de 2017 la letrada de la Junta de Extremadura formuló demanda de impugnación de los artículos 10, 11 y 30 del Convenio Colectivo de trabajo de la empresa "Comunidad de Regantes de Montijo y Talavera la Real" por estimar que conculca la legalidad vigente y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 163 y siguiente de la Ley 36/2011, de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157.1b) de la LRJS en relación con lo dispuesto en el artículo 165.2 los demandados integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo cuyos preceptos se impugnaban eran:

Por la representación empresarial: la Comunidad de Regantes representada por D. Francisco Marcos Pérez y D. Javier Aguado Ramos. Por la representación social: los Delegados de Personal de la organización sindical CC. OO D. Juan A. Fortuna Correa, D. Cándido Castillo Collado, D. Francisco Rico Esteban y D. Manuel Hernández Broncano en representación de los trabajadores.

Tras la exposición de los hechos y la invocación de los fundamentos de derecho que se consideraron de aplicación se terminaba suplicando que se tuviera por formulada en tiempo y forma demanda de impugnación de los artículos 10 (párrafo tercero), 11 (en lo referente a la duración mínima de la excedencia voluntaria) y 30 del Convenio Colectivo de trabajo de la empresa "Comunidad de Regantes de Montijo y Talavera la Real" por estimar que la redacción dada a los mismos conculca la legalidad vigente; y en su día, estimando la misma, dicte sentencia declarando la nulidad de los expresados artículos, en los párrafos y apartados indicados.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se señaló el día 20 de abril de 2017 para la celebración de juicio.

El Ministerio Fiscal presentó escrito exponiendo que su intervención en este tipo de procedimientos se refería a la posible transgresión de derechos fundamentales; que afectando la



restricción de modo nuclear a la cláusula constitucional del artículo 14 era procedente decretar la nulidad del citado artículo 10 del Convenio a los efectos legales oportunos y que no consideraba necesaria su asistencia a la vista.

D. Javier Aguado Ramo en nombre de la Comunidad de Regantes de Montijo presentó escrito allanándose a la demanda formulada de contrario.

Tercero. Llegado el día del juicio compareció únicamente la parte actora. Abierto el acto, se afirmó y ratificó en su demanda Como medio de prueba solicitó el expediente administrativo. Y elevó a definitivas sus conclusiones. Finalmente, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto. El mismo día del juicio, pero con posterioridad a su celebración, se tuvo conocimiento de la recepción de un escrito de D. José Manuel Corrales López en nombre de CC. OO Extremadura allanándose a la totalidad del contenido de la pretensión ejercitada de contraria.

Quinto. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. El 20 de julio de 2015 se extendió "Acta de Constitución y Final de la comisión negociadora del convenio colectivo de las comunidades de regantes de Montijo y Talavera la Real".

Segundo. Las partes aprobaron "Convenio colectivo de trabajo de las comunidades de regantes de Montijo y Talavera Real" que contenía los siguientes particulares:

Artículo 10.º VACACIONES....

En el caso de la mujer que no pueda disfrutar las vacaciones en el período fijado para ello por causa de IT, por riesgo de embarazo, maternidad o suspensión de contrato por maternidad, podrá disfrutarlas fuera del período que tuviera asignado, incluso en el siguiente año natural (párrafo tercero).

Artículo 11.º EXCEDENCIA VOLUNTARIA...

Podrá ser solicitada por los trabajadores con un año al menos de antigüedad de servicio en la Comunidad de Regantes a la que pertenezca. La duración de esta situación no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco. Este derecho sólo podrá ser otra vez solicitado por el mismo trabajador si han transcurrido tres años desde el final de la anterior excedencia.

El trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo.

Artículo 30.º CLÁUSULA DE DESCUELGUE.

Los salarios establecidos en este convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdi-



das en el ejercicio contable anterior a la vigencia del Convenio Colectivo, teniéndose en cuenta las previsiones en curso.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) Las empresas que pretendan el citado descuelgue tendrán que dirigirse a la Comisión Mixta del Convenio en un plazo no superior a 30 días desde la firma del mismo.
- b) La empresa interesada y los sindicatos firmantes del presente convenio negociarán, en un plazo máximo de 15 días, la fijación de los salarios y se trasladará el acuerdo a la Comisión Mixta para su conocimiento.
- c) En el caso de no existir acuerdo entre la Empresa y los Sindicatos, será la Comisión Mixta del Convenio quien, por mayoría simple de sus miembros, decida en el plazo de 15 días.

Únicamente podrán pactarse suspensiones de la aplicación de los incrementos salariales pactados en Convenio por un plazo máximo de seis meses, prorrogables por plazos similares hasta el máximo de duración del Convenio Colectivo, aplicándose al término de dicha suspensión los salarios pactados que sean de aplicación general en dicho momento”.

Tercero. El 21 de enero de 2016 la Directora General de Trabajo acordó su inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y dispuso su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Dicha publicación tuvo lugar el 5 de febrero de 2016.

Cuarto. El 22 de enero de 2016 se emitió resolución sobre advertencia de vicios de ilegalidad del convenio colectivo referidos a los arts. 10, párrafo tercero, 11 y 30 confiriendo traslado a la comisión negociadora.

Quinto. La letrada de la Junta de Extremadura presentó demanda interesando la nulidad del artículo 10 (párrafo tercero), artículo 11 (en lo referente a la duración mínima de la excedencia voluntaria) y 30 del Convenio Colectivo.

Sexto. La Comunidad de Regantes de Montijo y CC. OO se allanaron. El Ministerio Fiscal presentó escrito instando la nulidad del artículo 10 del Convenio al afectar a derechos fundamentales no pronunciándose sobre el resto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental obrante en autos.

Segundo. La Ley reguladora de la Jurisdicción Social contempla en los artículos 163 y siguientes el procedimiento especial de impugnación de convenios colectivos.



Tercero. La regulación de la figura del allanamiento en nuestro Ordenamiento Jurídico se contempla, en primer lugar, en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina de un modo amplio el poder de disposición de las partes sobre el proceso admitiendo, junto con otras figuras jurídico procesales, la posibilidad de allanamiento, salvo en caso de prohibición de Ley o cuando la misma establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. En su apartado tercero se establece que los actos de disposición se podrán realizar, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la sentencia.

El artículo 21.1. de la LEC menciona que "cuando el demandado se allana a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el procedimiento adelante".

Del mismo modo, el artículo 85.7 de la LJS (Ley de la Jurisdicción Social) señala que "en caso de allanamiento total o parcial será aprobado por el órgano jurisdiccional, oídas las demás partes, de no incurrir en renuncia prohibida de derechos, fraude de ley o perjuicio a terceros, o ser contrario al interés público, mediante resolución que podrá dictarse en forma oral. Si el allanamiento fuese total se dictará sentencia condenatoria de acuerdo con las pretensiones del actor...".

El allanamiento constituye así una declaración de voluntad unilateral del demandado comparecido en el proceso por la cual manifiesta su conformidad con las pretensiones del actor mediante un reconocimiento del derecho de éste, el cual debe ser expreso, dando lugar a una sentencia estimatoria de las pretensiones de aquél; por lo tanto, al ser un abandono de la oposición a la demanda obliga al juez a dar por terminado el proceso sin más trámites, mediante sentencia estimatoria, salvo que implique una renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero.

Cuarto. En el presente caso la demanda ha de ser estimada.

En primer lugar, la Comunidad de Regantes de Montijo y CC. OO se han allanado sin que se observe que dicha actuación implique renuncia prohibida de derechos, fraude de ley o perjuicio a terceros o sea contrario al interés público.

En segundo lugar, el Ministerio Fiscal y con relación al apartado 10 del Convenio apuntó la procedencia de su nulidad al oponerse a la cláusula constitucional de igualdad del artículo 14.

En tercer lugar, se asumen los argumentos jurídicos detallados por la parte actora. Así y por lo que respecta al párrafo tercero del artículo 10 se observa una restricción respecto del artículo 38.3 del ET e incluso una causa de diferenciación no justificada contraria al artículo 14 de la CE y 17.1 del ET.

En cuanto al artículo 11 el Convenio limita la excedencia voluntaria a una duración que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco. Por el contrario, el artículo 46.2 del ET fija



un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. De esa manera, el Convenio restringe lo previsto en el Estatuto.

Finalmente, en el artículo 30 del Convenio se regula la llamada "cláusula de descuelgue". Posibilidad contemplada en el artículo 82.3 del ET. Pues bien, comparando ambos preceptos resulta notablemente más restrictivo el del Convenio en cuanto que limita las causas en las que es posible el descuelgue; la definición de la causa económica recoge unas exigencias mucho más rigurosas que el Estatuto; limita la duración del descuelgue a seis meses; altera el procedimiento previsto en el ET y atribuye a la Comisión Mixta la decisión última frente a lo previsto en el ET.

De esta manera y considerándose que los preceptos referidos del Convenio vulneran el principio de jerarquía normativa en cuanto que restringen previsiones expresamente contempladas en el Estatuto de los Trabajadores, ha de dictarse una sentencia estimatoria.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

Estimo la demanda presentada por la letrada de la Junta de Extremadura contra la Comunidad de Regantes y los delegados de personal del CC.OO.

Por ello declaro la nulidad de los siguientes preceptos del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa "Comunidad de Regantes de Montijo y Talavera la Real" publicado en el DOE el 5 de febrero de 2016 con los efectos legales inherentes a dicha declaración.

- Artículo 10, párrafo tercero.
- Artículo 11, en lo referente a la duración mínima de la excedencia voluntaria.
- Artículo 30.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el cual deberá anunciarse ante este juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este juzgado en el en el Banco Santander-Banesto número 0365 0000 65 0195 17, en la Oficina Principal del Banco Santander, en el Paseo de San Francisco número 2 de esta Ciudad. Así mismo deberá en el momento de



interponer el recurso acreditar haber consignado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, estando constituida en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de todo lo cual como Letrada de la Administración de Justicia certifico.

• • •

